

CPM-DSEG-2023-002-ORD

**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL
COBRO DE LAS TARIFAS DEL PEAJE QUE SE RECAUDAN EN LA
ESTACIÓN DEL CERRO GUAYABAL, POR EL SERVICIO DE VIALIDAD
QUE PRESTA LA EMPRESA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA Y
VIALIDAD DE MANABÍ (MANABÍ VIAL EP) DEL GOBIERNO PROVINCIAL
DE MANABÍ**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno Provincial de Manabí, orienta su gestión a un proceso de transformación con desarrollo y equidad a fin de atender eficientemente las distintas necesidades que aquejan a la población rural de la provincia.

Este modelo de equidad y desarrollo se concreta en la intervención del Gobierno Provincial de Manabí, a través de mejoras en la infraestructura vial, gestión ambiental, desarrollo productivo, desarrollo social y humano; en el marco de un Plan de Ordenamiento y Equidad Territorial que, en coordinación con los demás niveles de gobierno, contribuye en el alcance de una gestión eficiente, con base en principios éticos y de transparencia.

En este contexto, el Gobierno Provincial de Manabí ha venido trabajando en un proceso de actualización de su estructura orgánica, precisamente para lograr articular de manera efectiva cada una de las tareas que contribuyen a la implementación del modelo de equidad y desarrollo.

Para alcanzar este gran desafío, es necesario contar con una adecuada estructura administrativa, justamente para que se logre el cumplimiento de los fines, así como realizar un ejercicio de sus competencias con solidez y de manera desconcentrada.

Los peajes son un instrumento esencial para la obtención de financiamiento para la construcción y mantenimiento de las carreteras. Los peajes los pagan quienes, efectivamente, usan la vía, y esto lo hace, en principio, justo y equitativo. El mejoramiento de las vías trae consigo desarrollo económico y bienestar social, además facilitan el ascenso del comercio de bienes y servicios, permiten la movilidad y libertad a la población en general, además baja el costo de los productos y se multiplican las oportunidades laborales.

El artículo 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece que se debe realizar el cobro de la tasa del peaje a todos los usuarios con excepción de ambulancias, bomberos y otros vehículos que a juicio del ministerio rector deban estar exentos o con tarifa especial y que deberán

someterse a las regulaciones previstas. En concordancia con esta disposición, el Oficio No. MTO-SDCT-17-40-OF, de fecha 7 de febrero del 2017, suscrito por el Subsecretario de Delegaciones y Concesiones del Transporte del MTOP, en su parte pertinente indica; *“Me permito informar que de conformidad con el acuerdo Ministerial No 068 del 11 de julio del 2003, el peaje se deberá cobrar a todos los vehículos, con excepción de ambulancias, bomberos y otros vehículos que a juicio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas deban estar exentos o con tarifa especial y que deberán someterse a las regulaciones previstas...”*

El 01 de septiembre del 2008 el Consejo Provincial de Manabí emite la **ORDENANZA ESPECIAL QUE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA DE PEAJE DE LOS TRAMOS DE VIA: PORTOVIEJO – MONTECRISTI – MANTA, QUE FORMAN PARTE DE LA RED VIAL DELEGADA AL H. CONSEJO PROVINCIAL DE MANABI POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, publicada en el Registro Oficial No. 445 del 14 de octubre del 2008, que en su artículo 5 establece las tarifas básicas de pago de la tasa por el uso de los tramos de vía conforme el siguiente detalle:

| CATEGORÍA | DESCRIPCIÓN | VALOR (en USD) |
|-----------|-------------------|--------------------------------|
| I | Livianos | USD0,50 |
| II | Pesados de 2 ejes | 2 x Tarifa de livianos USD1,00 |
| III | Pesados de 3 ejes | 3 x Tarifa de livianos USD1,50 |
| IV | Pesados de 4 ejes | 4 x Tarifa de livianos USD2,00 |
| V | Pesados de 5 ejes | 5 x Tarifa de livianos USD2,50 |
| VI | Pesados de 6 ejes | 6 x Tarifa de livianos USD3,00 |

En acta de sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el 27 de enero del 2009 se resuelve en su segundo punto *“[...] exonerar el cobro de pago de la tasa de peaje a los vehículos que cubren la ruta Portoviejo – Jipijapa, en ratificación a lo acordado con las directivas del Sindicato de Choferes y Volqueteros de la provincia de Manabí [...]”*; por lo que desde esta fecha se inicia el periodo de exoneración de los vehículos que circulan en la ruta mencionada, hasta la actualidad.

Como se puede identificar, al momento existe una inconsistencia entre lo establecido en la Ordenanza y lo que consta en el acta de sesión referida en el inciso anterior.

La recaudación de la tasa que se realiza en la Estación de Peaje del Cerro Guayabal, se ve afectada por los montos no percibidos debido a la exoneración que existe para los vehículos que cubren la ruta Portoviejo – Jipijapa dirigiéndose a la zona sur de la provincia, lo que genera una merma en los ingresos, mismos que son necesarios para mantener en buen estado la infraestructura vial. A continuación, se detalla el tráfico de los vehículos exonerados y una proyección de los valores no recaudados en el año 2022:

Tabla 1
Tráfico de los vehículos exonerados por categoría y proyección de ingresos no percibidos por exoneración del año 2022

| CATEGORÍA | TRÁNSITO | TASA | VALOR EXONERADO |
|--------------------------|------------------|---------|------------------------|
| EXONERADO LIVIANO | 1,464,714 | \$ 0.50 | \$ 732,357.00 |
| EXONERADO 2 EJES | 347,265 | \$ 1.00 | \$ 347,265.00 |
| EXONERADO 3 EJES | 27,818 | \$ 1.50 | \$ 41,727.00 |
| EXONERADO 4 EJES | 2,746 | \$ 2.00 | \$ 5,492.00 |
| EXONERADO 5 EJES | 20,650 | \$ 2.50 | \$ 51,625.00 |
| EXONERADO 6 EJES | 53,435 | \$ 3.00 | \$ 160,305.00 |
| Total general | 1,916,628 | | \$ 1,338,771.00 |

A partir de los datos señalados se puede determinar que, el porcentaje correspondiente al valor no cobrado a los vehículos exonerados que transitan hacia la zona sur de la provincia, bordea el **31.26% de la recaudación total mensual** que debería generarse, según el tráfico vehicular, y que en valor monetario en el año 2022 representó aproximadamente **USD 1.338.771,00 (un millón trescientos treinta y ocho mil setecientos setenta y uno 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**.

A continuación, se detalla el tráfico vehicular exonerado, desde junio del 2016 hasta diciembre de 2022:

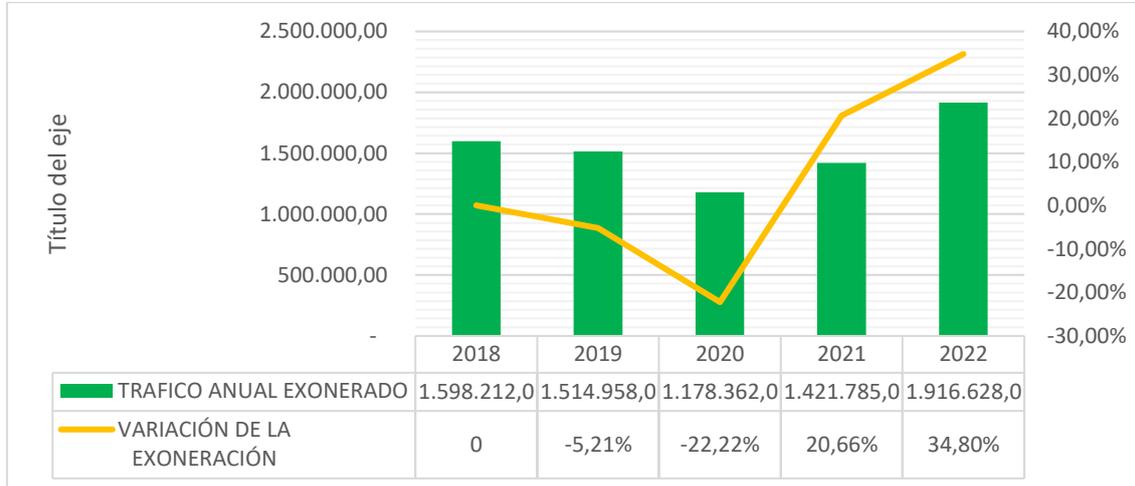
Tabla 2
Tráfico de vehículos exonerados periodo 2016-2022

| Tipo de Vehículo | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | TOTAL |
|------------------|----------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|-------------------|
| Liviano | 273.958 | 1.122.620 | 1.197.239 | 1.264.241 | 885.987 | 1.321.579 | 1.464.714 | 7.530.338 |
| 2 Ejes | 79.524 | 317.535 | 317.867 | 321.008 | 222.665 | 315.356 | 347.265 | 1.921.220 |
| 3 Ejes | 9.997 | 40.439 | 25.812 | 19.856 | 17.506 | 22.415 | 27.818 | 163.843 |
| 4 Ejes | 863 | 2.832 | 2.741 | 1.824 | 2.062 | 2.554 | 2.746 | 15.622 |
| 5 Ejes | 5.718 | 23.549 | 21.505 | 19.761 | 14.352 | 17.701 | 20.650 | 123.236 |
| 6 Ejes | 7.473 | 32.934 | 33.048 | 39.965 | 35.790 | 50.261 | 53.435 | 252.906 |
| TOTAL | 377.533 | 1.539.909 | 1.598.212 | 1.666.655 | 1.178.362 | 1.729.866 | 1.916.628 | 10.007.165 |

Como se puede observar en la tabla anterior, sin considerar los años atípicos 2016 y 2020, el promedio anual del tráfico de vehículos exonerados es de 1.690.254 concentrándose la cantidad más importante en la categoría de Liviano la cual representa en promedio el 72.64% del tráfico total.

En este contexto, se detalla la evolución del tráfico de vehículos exonerados desde el año 2018 a octubre de 2022.

Gráfico 1
Evolución del tráfico de vehículos exonerados desde el año 2018 a octubre de 2022



En este sentido el impacto económico por la exoneración del pago de la tarifa en la estación de peaje del cerro Guayabal, tiene un nivel alto de afectación en la recaudación total.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que el artículo 30 de Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre utiliza el término tarifas de peaje y no de tasas. Surge necesario dejar esto aclarado en razón de que los ingresos que obtiene la Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí por estos rubros, corresponden a ingresos propios de la gestión empresarial y por ende no deben comprenderse como tributos, esto, en efecto de la autonomía que tienen las empresas públicas en el ejercicio de su potestad administrativa. En consecuencia, los valores que la empresa pública provincial cobra a sus clientes, usuarios o consumidores no deben considerarse “tasas” de naturaleza tributaria, como se lo ha venido practicando hasta la actualidad, de conformidad con el artículo 30 de Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre.

Por lo consiguiente, es necesario realizar una actualización a la Ordenanza que establece el cobro de la tasa de peaje en el Gobierno Provincial de Manabí, a fin de que cumpla con lo establecido en la normativa vigente, ya que, es obligación para la Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí cobrar dichos valores y establecer exoneración solamente a los vehículos establecidos por la normativa vigente.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, los numerales 2 y 4 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El sector público comprende:*

(...)

2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.

(...)

4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la norma suprema, nos menciona que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 238 ibidem, establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”*;

Que, el artículo 252 de la Constitución del Ecuador, determina que: *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley. La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será*

reemplazado por la persona que ejerza la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto”;

Que, el artículo 263 de la norma constitucional, menciona que: *“Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley:*

- 1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial.*
- 2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.*
- 3. Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas.*
- 4. La gestión ambiental provincial.*
- 5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego.*
- 6. Fomentar la actividad agropecuaria.*
- 7. Fomentar las actividades productivas provinciales.*
- 8. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.”;*

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

“Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

(...)”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, indica que, los Gobiernos Autónomos, están facultados para constituir, organizar, fusionar y liquidar empresas públicas, mediante acto normativo, es decir, ordenanzas que permitan la prestación eficiente de los servicios públicos que son de su competencia.;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que: *“Facultad normativa. – Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.”;*

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.*

La sede del gobierno autónomo descentralizado provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional”;

Que, el artículo 43 del referido Código, menciona que: *“El consejo provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial. Estará integrado por el prefecto o prefecta quien lo presidirá con voto dirimente, el viceprefecto o viceprefecta; por alcaldes o alcaldesas o concejales o concejalas en representación de los cantones; y, por representantes elegidos de entre quienes presidan los gobiernos parroquiales rurales, que se designarán observando las reglas previstas en este Código.*

Los alcaldes o alcaldesas, concejales o concejalas, y los presidentes o presidentas de juntas parroquiales que en representación de sus cantones o parroquias rurales integren el consejo provincial, se denominarán “consejeros provinciales”;

Que, el artículo 47 ibidem, manifiesta: *“Atribuciones del consejo provincial. – Al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones:*

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones”;*

Que, el artículo 49 del Código antes referido, establece que el prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial;

Que, el literal d) del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, indica que le corresponde al prefecto o prefecta provincial:

“(...

d) Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial;

(...)”;

Que, el artículo 277 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los *“(...) gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y*

mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento.”, adicionalmente, la misma norma establece que: “la creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas (...);”

Que, el artículo 390 del Código Orgánico Integral Penal, establece: *“Contravenciones de tránsito de quinta clase. – Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general:*

(...)

2. La o el conductor que realice cualquier acción ilícita para evadir el pago de los peajes en los sitios legalmente establecidos.

(...);”

Que, el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, dispone:

“Art. 30.- Tarifas de peaje. - En contraprestación a las inversiones, operación, mantenimiento y servicios adicionales en las vías, que garantice niveles óptimos de servicio, así como estándares de seguridad y calidad a los usuarios de la vía, se podrá establecer tarifas por peaje en la red vial nacional, las cuales se establecerán en base a los lineamientos definidos por el ministerio rector.”;

Que, el artículo 32 del Reglamento en referencia dispone:

“Art. 32.- Categorización vehicular para la aplicación de tarifa por peaje. - Las tarifas por peaje serán determinadas por el ministerio rector, en base a la siguiente categorización vehicular:

- Vehículos livianos*
- Vehículos pesados de 2 ejes*
- Vehículos pesados de 3 ejes*
- Vehículos pesados de 4 ejes*
- Vehículos pesados de 5 ejes*
- Vehículos pesados de 6 ejes o más*
- Motos*
- Otros, establecidos en normativa técnica emitida por autoridad competente.”;*

Que, el artículo 33 de la misma norma expresa:

“Art. 33.- Criterios para la ubicación e implantación de estaciones de peaje.- Las estaciones de peaje se colocarán en una distancia media de 50 kilómetros entre cada estación de peaje.

Esta ubicación, podrá variar en función de los costos de inversión, operación y mantenimiento a ser ejecutadas, así como en consideración de la ubicación de estaciones de peaje en otros corredores viales.

a) Las estaciones de peaje deben ubicarse en sitios que eviten la evasión del pago de la tarifa.

b) Respecto de las estaciones de peaje que se deban ubicar cerca de centros poblados, se deberá minimizar los conflictos sociales con los usuarios de la zona.

c) La ubicación de las estaciones de peaje se debe determinar con el criterio de controlar el máximo volumen de tráfico posible.

d) Se debe cumplir con las siguientes características:

- Pendientes longitudinales máximas de un cinco (5) por ciento.*
- Tangentes longitudinales mínimas de seiscientos (600) metros.*
- Facilidades de electricidad, agua potable, drenaje, teléfono, etc.”;*

Que, el artículo 37 ibidem indica lo siguiente:

*“Art. 37.- **Rebajas.** - Los usuarios que habiten cerca de las estaciones de peaje y/o que realicen actividad económica de transporte de pasajeros, podrán aplicar una rebaja equivalente al 50% de la tarifa de peaje determinado en el procedimiento de calificación de rebajas expedido por el ministerio rector.*

Se deducirá hasta el 50% de la tarifa a los usuarios que por razones socioeconómicas o de riesgo se ubiquen en las zonas próximas a las estaciones de peaje. Para efectos de la aplicación de esta norma, el ministerio rector deberá emitir el respectivo informe técnico.”;

Que, el artículo 38 del Reglamento a la Ley de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, indica: *“**Exoneraciones.** – De conformidad con la normativa emitida por el ente Rector, el peaje se deberá cobrar a todos los vehículos, con excepción de ambulancias, bomberos y otros vehículos que a juicio del ministerio rector deban estar exentos o con tarifa especial y que deberán someterse a las regulaciones previstas.”;*

Que, por Convenio de Delegación suscrito el 03 de febrero del 2006, el Ministerio de Obras Públicas entregó al Consejo Provincial de Manabí, la delegación para que administre las principales vías de la provincia, entre las que se halla comprendida la carretera Portoviejo – Montecristi – Manta;

Que, el 23 de noviembre del 2006, celebró el Contrato de Concesión de Obra Pública para el Diseño, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto denominado “Anillo Vial Sur de Manabí” entre el Consejo Provincial de Manabí en calidad de Concedente, y la Compañía Consorcio Convial Manabí S.A. Convialsa en calidad de Concesionaria;

Que, el Consejo Provincial de Manabí en calidad de Concedente, como la Compañía Consorcio Convia Manabí S.A. Convia S.A. en calidad de Concesionaria, han acordado terminar, por mutuo acuerdo, el Contrato de Concesión celebrado por ambas entidades, debiendo, por tanto, el Consejo Provincial asumir la administración y operación de los tramos de vías concesionadas, entre los que se halla la carretera Portoviejo – Montecristi – Manta, en donde se han instalado las respectivas estaciones de cobro de peaje, en uso de las atribuciones que le han sido delegadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

Que, el Consejo Provincial de Manabí, aprobó la Ordenanza Especial que establece el cobro de la tasa del peaje de los tramos de vía: Portoviejo – Montecristi – Manta, que forman parte de la red vial delegada al H. Consejo Provincial de Manabí por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el 01 de septiembre del 2008;

Que, según el acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el 27 de enero del 2009, se resuelve en su segundo punto lo siguiente: “(...) *exonerar el cobro de pago de la tasa de peaje a los vehículos que cubren la ruta Portoviejo – Jipijapa, en ratificación a lo acordado con las directivas del Sindicato de Choferes y Volqueteros de la provincia de Manabí (...)*”, para lo cual, se ha venido exonerando a los vehículos que cubren la ruta Portoviejo - Jipijapa hasta la actualidad;

Que, para facilitar y garantizar la rehabilitación y mantenimiento del Plan Estratégico y Plan Vial Provincial Participativo, elaborado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí y los gobiernos municipales, en la Edición Especial del Registro Oficial 208 del 31 de octubre de 2011 se expidió la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública de Administración Vial del Gobierno Provincial de Manabí;

Que, dentro del examen especial realizado por la Dirección Regional de la Contraloría General del Estado a las recaudaciones y reinversión de los recursos provenientes del cobro de peaje en la vía Portoviejo – Manta, incluyendo las empresas de administración del Gobierno Provincial de Manabí, por el Periodo comprendido entre el 01 de enero del 2008 y 31 de diciembre del 2012, se desprenden recomendaciones en referencia a la recaudación por el peaje:

“4. La Gerente General de la Empresa Pública de Administración Vial de Manabí, no implementó medidas de control para evitar evasiones de pago, lo que originó que no se recaude la totalidad de los ingresos por concepto de pago de peaje, se inobservó los artículos 2 y 8 de la Ordenanza Especial que establece el cobro de la tasa de peaje de los tramos de la vía Portoviejo - Montecristi - Manta, que forman parte de la red vial delegada al Honorable Consejo Provincial de Manabí por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, publicada en el Registro Oficial 445 de 14 de octubre de 2008; y, su reforma de 9 de diciembre de 2010, que señala: "...Art. 2.- Materia imponible"; además se inobservó el artículo 163 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”

Que, con fecha 24 de agosto de 2015, el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, aprobó la Ordenanza que establece la tasa por el uso del servicio de transportación fluvial prestado a través de la gabarra ubicada en el puerto El Mate de la parroquia Santa Rita del Cantón Chone-Manabí. Con fecha 28 de agosto de 2015 el ejecutivo del Gobierno Provincial sancionó y dispuso su publicación en la Gaceta Oficial, en el dominio web de la entidad y en el Registro Oficial;

Que, mediante Oficio No. MTO-SDCT-17-40-OF, de fecha 7 de febrero del 2017, suscrito por el Subsecretario de Delegaciones y Concesiones del Transporte del MTOP, en su parte pertinente indica; *“Me permito informar que de conformidad con el acuerdo Ministerial No 068 del 11 de julio del 2003, el peaje se deberá cobrar a todos los vehículos, con excepción de ambulancias, bomberos y otros vehículos que a juicio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas deban estar exentos o con tarifa especial y que deberán someterse a las regulaciones previstas...”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 436 publicado en Registro Oficial Suplemento 278 de fecha 06 de julio del 2018, se publicó el Reglamento Ley Sistema Infraestructura Vial del Transporte Terrestres, el cual, en su artículo 38, indica: *“(...) de conformidad con la normativa emitida por el ente Rector, el peaje se deberá cobrar a todos los vehículos, con excepción de ambulancias, bomberos y otros vehículos que a juicio del ministerio rector deban estar exentos o con tarifa especial y que deberán someterse a las regulaciones previstas (...)”*;

Que, mediante Segunda Reformatoria a la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública de Administración Vial del Gobierno Provincial de Manabí, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 309 del 04 de febrero de 2020, se derogó la Ordenanza referida en el párrafo anterior;

Que, a través del artículo 4 de la Ordenanza citada en el párrafo precedente se incorporaron cambios en el artículo 5 de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública de Administración Vial del Gobierno Provincial de Manabí, respecto de la integración del Directorio, quedando éste conformado de la siguiente manera: a) El Prefecto o Prefecta Provincial o su delegado o delegada permanente, quien lo presidirá; b) El Director de Obras Públicas del Gobierno Provincial de Manabí; c) El Director de Fomento Productivo del Gobierno Provincial de Manabí; d) Un delegado por los alcaldes del Consejo Provincial del Gobierno Provincial de Manabí; designado de entre sus miembros que durará dos años en su cargo; y, e) Un delegado por los presidentes de las juntas parroquiales que conforman el Consejo Provincial del Gobierno Provincial de Manabí; designado Consejo Provincial de entre sus miembros que durará dos años en su cargo;

Que, mediante Resolución Administrativa No. PREM-RE-119A-2021, de fecha 30 de septiembre del 2021, el Prefecto Provincial de Manabí resuelve expedir la reforma integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Provincial de Manabí;

Que, el artículo 1 de la resolución en referencia, establece:

“Misión: Promover el DESARROLLO integral y EQUITATIVO de la provincia, consolidando la conectividad, sustentabilidad y productividad, con inversión de calidad, sostenibilidad, equidad territorial y justicia social en el territorio.”;

Que, al final del artículo 3 de la resolución ibidem, se indica que:

“(…)

Política Institucional: Gobierno Provincial comprometido con el desarrollo y la equidad desde el ámbito de sus competencias, impulsando una gestión planificada, transparente e inclusiva con el ciudadano, enfocada en la innovación y mejora continua de sus procesos.”;

Que, en el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de noviembre de 2021 del Directorio de la Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí (Manabí Vial EP) se resuelve en el punto número de 3 del orden del día:

“Por unanimidad, aprobar LAS ACCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL PAGO DE LA TASA DEL PEAJE EN LA ESTACIÓN DEL CERRO GUAYABAL EN CUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, y remitirlo al Consejo Provincial de Manabí para su conocimiento, análisis y aprobación.”;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 47 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Pleno del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

Expide:

ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DE LAS TARIFAS DEL PEAJE QUE SE RECAUDA EN LA ESTACIÓN DEL CERRO GUAYABAL, POR EL SERVICIO DE VIALIDAD QUE PRESTA LA EMPRESA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA Y VIALIDAD DE MANABÍ (MANABÍ VIAL EP) DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABÍ

Art. 1. Concepto. – El cobro de la tarifa del peaje se basa en el principio de retribución por la prestación de servicios públicos, mediante el cual los usuarios de vía contribuyen con el pago de un rubro establecido para financiar la realización de los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación, operación, administración, servicios y pago de obras ejecutadas en la vía de circulación a fin de conservar su buen estado.

Art. 2. Objeto. – La presente Ordenanza tiene por objeto, establecer el valor por concepto de tarifa de peaje que se recauda en la Estación de Peaje del Cerro Guayabal, por el

servicio de vialidad que presta la Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí (Manabí Vial EP).

Art. 3. Materia Imponible. – La materia imponible o hecho generador de este cobro lo constituye el uso de la carretera por la que circulan los vehículos que pasan por la Estación del Cerro Guayabal, en cualquier dirección.

Art. 4. Sujeto Activo. – El sujeto activo es el Gobierno Provincial de Manabí, por intermedio de la Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí (Manabí Vial EP).

Art. 5. Sujeto Pasivo. – Son sujetos pasivos de las tarifas del peaje al que se refiere la presente Ordenanza, todos los usuarios, sean personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, cuyos vehículos circulen por los tramos de vía: Portoviejo – Jipijapa - Montecristi – Manta, y viceversa, y que crucen por la estación de peaje ubicada en el lado Este del Cerro Guayabal, de la jurisdicción cantonal de Montecristi.

Art. 6. Tarifa Básica de Pago. – La tarifa básica por el uso de los tramos de vía referidos en el artículo anterior se fija por concepto de peaje, en los montos y categorías que a continuación se detallan:

| CATEGORÍA | DESCRIPCIÓN | VALOR (USD) |
|-----------|-------------------|-----------------------------------|
| I | Livianos | USD0,50 |
| II | Pesados de 2 ejes | 2 x Tarifa de livianos USD1,00 |
| III | Pesados de 3 ejes | 3 x Tarifa de livianos USD1,50 |
| IV | Pesados de 4 ejes | 4 x Tarifa de livianos USD2,00 |
| V | Pesados de 5 ejes | 5 x Tarifa de livianos USD2,50 |
| VI | Pesados de 6 ejes | 6 x Tarifa de livianos USD3,00 |

Los valores establecidos en el cuadro precedente se determinan de conformidad con el modelo económico financiero que contempla la actualización de la tarifa aprobada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o el que haga sus veces.

Art. 7. Mecanismo para el pago de las tarifas del peaje. – El valor de las tarifas del peaje será recaudado por la Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí (Manabí Vial EP).

Los usuarios podrán cancelar la tarifa correspondiente a su categoría, a través de los esquemas de pago en efectivo o de prepago, mediante dispositivo electrónico de pago.

El pago de las tarifas también podrá ser realizado a través de los canales electrónicos que la Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí (Manabí Vial EP) ponga a disposición de la ciudadanía.

Art. 8. Dispositivo electrónico de pago. - Los usuarios que opten por el esquema de prepago para el uso del sistema de cobro automático, deberán adquirir el dispositivo TAG, cuyo valor será establecido por la Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí (Manabí Vial EP). De igual manera, los usuarios que canjeen el dispositivo TAG por motivos de actualización del dispositivo, deberán pagar el valor correspondiente.

Para implementar de manera eficiente y oportuna la recaudación de las tarifas establecidas en la presente Ordenanza, y el manejo de los recursos recaudados por este concepto, la Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí (Manabí Vial EP) establecerá los mecanismos necesarios, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 9. Excepción de pago. – Las tarifas de peaje contempladas en la presente Ordenanza, se cobrarán a todos los vehículos, con excepción de ambulancias, vehículos pertenecientes a los distintos cuerpos de bomberos del país, policía nacional, fuerzas armadas, que se encuentren debidamente matriculados a nombre de las respectivas entidades y así lo acrediten, y otros vehículos que, a juicio del ministerio rector, deban estar exentos o con tarifa especial y que deberán someterse a las regulaciones previstas en la normativa vigente.

De igual manera las motocicletas, estarán exentas de cumplir con su obligación de pago de la tarifa establecida en la presente Ordenanza.

En el Reglamento para la aplicación de la presente Ordenanza, que para el efecto expida, mediante Resolución, la Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí (Manabí Vial EP), se podrán establecer criterios adicionales para la excepción del pago de las tarifas de peaje de conformidad con la ley.

Art. 10. Rebaja. - Los usuarios que habiten cerca de la estación de peaje y/o que realicen actividad económica de transporte de pasajeros, podrán aplicar una rebaja equivalente al 50% de la tarifa de peaje de conformidad con el procedimiento de calificación de rebajas expedido por el ministerio rector.

Se deducirá hasta el 50% de la tarifa a los usuarios que, por razones socioeconómicas o de riesgo se ubiquen en las zonas próximas a la estación de peaje.

Art. 11. Exigibilidad. – La obligación del pago de las tarifas de peaje es exigible en el momento en que se pase por la Estación de Peaje del Cerro Guayabal.

Art. 12. Señalética informativa. – El valor del peaje será informado a los usuarios de la vía mediante letreros que serán ubicados en lugares que reúnan las suficientes condiciones

de visibilidad y con la debida anticipación a las estaciones o casetas de cobro, sin perjuicio de darse a conocer a través de otros medios de comunicación en general.

Art. 13. Destino de los Recursos. – La Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí (Manabí Vial EP), invertirá en forma prioritaria las rentas provenientes de la recaudación de las tarifas de peaje, en obras de mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación, operación, administración, servicios y pago de obras ejecutadas en los tramos de vía antes señalados, y subsidiariamente en otras vías de esta Provincia siempre que existieren excedentes financieros suficientes para ello.

Art. 14. Sanción por no pago de la tarifa de peaje. – En el caso de que se incumpla con el pago de la tarifa de peaje, el Gobierno Provincial de Manabí, a través de la Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí (Manabí Vial EP), realizará las acciones de cobro correspondientes, sin perjuicio de las demás acciones legales que pueden impulsarse de conformidad con la ley.

En el Reglamento a la presente Ordenanza se establecerán los criterios inherentes al proceso de cobro y de sanción por el incumplimiento en el pago de las tarifas de peaje.

Art. 15. Suspensión del recaudo. – Se autoriza a la Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí (Manabí Vial EP), suspender las recaudaciones de las tarifas establecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza, durante un lapso de tiempo específico, solo en circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor o situaciones que de manera justificada así lo ameriten. Para el efecto deberá existir un informe del impacto financiero elaborado por el área financiera de la Empresa Pública.

En el Reglamento se establecerán los criterios para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Art.16. Servicios adicionales. – A fin de brindar un servicio adecuado a los usuarios de que utilizan la vía por la que se pagan las tarifas correspondientes, se contará con servicios adicionales en atención a emergencias, seguridad, baterías sanitarias, áreas de parqueadero y servicio complementario de grúa, ambulancia y atención médica.

Art. 17. Responsabilidad de los servidores públicos. - Los miembros del Directorio, el Gerente General y los funcionarios que ostenten alguna representación en la Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí; serán responsable administrativa, civil y penalmente conforme a la ley y ante la empresa, por los actos por resoluciones que se deriven de sus acciones u omisiones.

De igual manera son responsables administrativa, civil y penalmente conforme a la ley, quienes laboran en la Empresa Pública, cualquier que fuese su tipo de vinculación, por las acciones u omisiones que afecten de manera directa e indirecta la correcta recaudación de las tarifas del peaje establecidas en la presente Ordenanza

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza son de cumplimiento obligatorio para todo el personal que labora en Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí (Manabí Vial EP) cualquiera que sea su modalidad de vinculación.

SEGUNDA. – Todo lo que no sea regulado en la presente Ordenanza será aplicado de manera supletoria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, Código Civil, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, su Reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, así como las disposiciones que emita el ministerio rector en materia de vialidad.

TERCERA. – Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la presente Ordenanza, la Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí (Manabí Vial EP) deberá emitir el respectivo instrumento para su correcta aplicación, de conformidad con lo establecido en procedimiento de calificación de rebajas expedido por el ministerio rector.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Los valores de la tarifa básica de pago establecidos en el artículo 6 de la presente Ordenanza, podrán ser actualizados siempre y cumpla con los criterios establecidos en el artículo 35 del Reglamento a la Ley de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre.

SEGUNDA. – La Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí (Manabí Vial EP), mediante Resolución, deberá expedir el Reglamento a la presente Ordenanza, en el término de 120 días contados a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA. – La Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí (Manabí Vial EP), a partir del día siguiente a la expedición del Reglamento a la Ordenanza, dispondrá del término de 120 días para elaborar el procedimiento para el control del cobro de la tasa del peaje.

CUARTA. – Dentro del plazo máximo de 24 meses contados a partir de la publicación de la Ordenanza en el Registro Oficial, se podrá contar con el instrumento para la aplicación de las rebajas a las que se refiere el artículo 10.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. – En la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública de Infraestructura y Vialidad de Manabí (Manabí Vial EP) realícense las siguientes reformas:

1. Reemplazar los literales b) y e) del artículo innumerado contenido en el Capítulo innumerado agregado por el artículo 3 de la Ordenanza Provincial publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 309 del 04 de febrero de 2020 por los siguientes:

“b) Administrar los fondos que se generen del cobro de tasas por uso del derecho de vía establecidos por el gobierno Provincial de Manabí aplicada a las personas naturales o jurídicas que utilicen el derecho de vía aéreo, subterráneo y a nivel, para el desarrollo de las actividades comerciales, que involucren actividades de servicio a los usuarios de las vías y los servicios de telecomunicaciones. Así como los fondos provenientes de los demás tributos que se establezcan de conformidad con la ley;

e) Administrar los fondos que se generen del cobro de las tarifas de peaje establecidas mediante Ordenanza por el Consejo Provincial de Manabí, y demás rubros relacionados a la administración vial, con la prestación y servicios de la carretera, a fin de mantener, mejorar, rehabilitar y operar las vías de su competencia exclusiva o aquellas delegadas mediante convenio de Delegación de Gestión Vial suscrito con el ministerio del ramo, y las que en el futuro fueren delegadas al Gobierno Provincial de Manabí por el Gobierno Central o los Gobiernos Autónomos Descentralizados de distinto nivel;”

SEGUNDA. – En la Ordenanza para la implementación del Sistema de Información Local del Gobierno Provincial de Manabí aprobada en sesión ordinaria realizada el 30 de mayo del 2022, notificada en primer debate mediante Resolución No. 005-PLE-CPM-30-05-2022, y sesión ordinaria del 30 de junio de 2022, notificada en segundo y definitivo debate, mediante Resolución No. 004-PLE-CPM-30-06-2022, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 379 del 28 de julio de 2022, modifíquese la Disposición Transitoria Tercera por la siguiente:

“Tercera. – En el plazo de 48 meses a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza, se deberá haber dado inicio a la implementación del Sistema de Información Local para el Gobierno Provincial de Manabí.

Para el efecto, el personal técnico de la Dirección de Planificación para el Desarrollo y Ordenamiento Territorial o la que haga sus veces, deberá elaborar un cronograma con el detalle de las actividades necesarias para la referida implementación.

Se entenderá cumplida esta disposición, si luego del plazo establecido, se haya alcanzado, al menos la tercera parte del cronograma elaborado para el efecto.

Se contará con la automatización que promueva una entrega de información con criterios de calidad, eficacia y oportunidad.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. – Deróguese el acta de la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el 27 de enero del 2009, donde en el segundo punto se resolvió lo siguiente:

“(...) exonerar el cobro de pago de la tasa de peaje a los vehículos que cubren la ruta Portoviejo – Jipijapa, en ratificación a lo acordado con las directivas del Sindicato de Choferes y Volqueteros de la provincia de Manabí (...)”.

SEGUNDA. – Deróguese expresamente la Ordenanza Especial que establece el Cobro del Tasa del Peaje de los Tramos de Vía: Portoviejo – Montecristi – Manta, que forman parte de la Red Vial delegada al H. Consejo Provincial de Manabí por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, aprobada en dos debates por el Consejo Provincial de Manabí el 01 de septiembre del 2008.

TERCERO. – Deróguese la demás normativa de igual o menor jerarquía que se contraponga a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ordenanza entrarán en vigencia a partir del 1 de junio de 2023, sin perjuicio de la fecha su sanción y de su publicación en la página web, en la Gaceta institucional y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Manabí a los 24 días de abril del 2023.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

Ab. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - El secretario general del Gobierno Provincial de Manabí, certifica que la presente Ordenanza fue analizada, discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en sesión ordinaria realizada el 27 de marzo del 2023, notificada en primer debate mediante Resolución No. 004-PLE-CPM-27-03-2023, y sesión ordinaria del 24 de abril del 2023, notificada en segundo y definitivo debate, mediante Resolución No. 004-PLE-CPM-24-04-2023.

Ab. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ. - De conformidad a lo establecido en el artículo 322 y 324 del COOTAD, sanciónese, ejecútense y publíquese.

Portoviejo, 24 de abril del 2023.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

PROVEYÓ Y FIRMÓ la Ordenanza que antecede el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, el 24 de abril del 2023.

Ab. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL